



Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GRACIA LOPEZ en calidad de heredera de la señora MARIA ELENA LOPEZ FORERO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GRACIA FERNANDEZ
RADICADO: 2020-00267-00

HELLEN GISETH CAMARGO HERNANDEZ mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.657.899, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 237.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO GRACIA FERNANDEZ, figura como demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal previsto, teniendo en cuenta que mi poderdante fue notificado personalmente el día 17 de noviembre de 2021, procedo a contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

Hechos 1, 2, 3, 5 y 6 no son ciertos pues entre mi poderdante y la señora MARIA ELENA LOPEZ FORERO no hubo una convivencia permanente de pareja desde el 11 de septiembre de 1957 hasta el 12 de septiembre del 2020, pues no se niega la existencia de una relación sentimental entre ellos, pero ello no significa que se haya desarrollado una convivencia permanente de pareja, pues cabe señalar que el señor LUIS EDUARDO GRACIA se encuentra casado con la señora MARIA LUISA QUINTERO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.242.197 de Puerto López desde el 28 de noviembre de 1962, celebrado en el municipio de SAN MARTIN – META, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 7453889 a través del cual se inscribió el acto religioso de matrimonio y con quien tiene seis (6) hijos.

Así las cosas, a continuación, me permito informar cada una de las situaciones que desvirtúan los hechos 1, 2, 3, 5 y 6 del escrito de demanda presentado:

- Mi poderdante se desempeñó como militar en el ejército desde 1952 estando asignado para prestar el servicio en la ciudad de Bogotá.
- En 1956 ingresa a la Policía Nacional y ahí duro veintiocho (28) años prestando el servicio en el Departamento del Meta desempeñándose como Suboficial, tiempo durante el cual era traslado de municipio continuamente, hasta el año 1984.



- En 1985 es retirado de la Policía Nacional y se traslada solo (deja a su esposa en Villavicencio), para el Departamento del Guaviare al Municipio San José del Guaviare para desempeñarse como comerciante independiente a través de una cafetería que compró. Allí en San José del Guaviare duró hasta 1991.
- En 1992 se traslada a la Isla de San Andrés y allí laboraba en el sector de la construcción hasta 1995.
- A partir de 1996 hasta 1997 se trasladó para la ciudad de Bogotá y allí vivió con su esposa la señora MARIA LUISA QUINTERO DIAZ y sus hijos, en la dirección Cra. 28 con calle 64-35 Barrio Siete de Agosto a 4 cuadras del ALMACÉN LEY.
- El 22 de julio de 1997 fallece la madre del señor Luis Eduardo, y es allí cuando mi poderdante se establece en el municipio de Chía en la casa de sus padres, para hacerse cargo de la misma. La señora MARIA ELENA LOPEZ FORERO vivía justo al lado de la casa paterna y empieza una relación informal, sin convivencia, sin ser permanente y sin reconocimiento como compañeros ante familiares, amigos y sociedad en general, por lo que se recibe con asombro la afirmación de la demandante al carecer de todo fundamento factico y probatorio.
- Mi poderdante y la señora MARIA ELENA LOPEZ FORERO (q.e.p.d.) si tuvieron una relación sentimental, la cual inicia desde 1998 aproximadamente mas no una convivencia permanente.

Hecho 4: es cierto, se reitera que no se niega la relación sentimental que hubo y se prolongo desde 1998 hasta su fallecimiento, sin embargo, se reitera que no hubo una convivencia permanente, pues la señora MARIA ELENA LOPEZ FORERO tenía su casa de habitación al lado de la casa paterna de mi poderdante, razón por la cual no compartían techo de manera permanente, pues era ocasional ya que la señora vivía con sus hijos.

Hecho 5: No es cierto, por cuanto era una relación clandestina, pues mi poderdante viaja continuamente a Bogotá al domicilio de su esposa y su estadía en el municipio de Chía nunca ha sido continua.

Hecho 7: No es cierto, pues el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1086991 corresponde a la casa paterna en la cual vivían los padres de mi poderdante, y se precisa que para la fecha de la firma de la escritura de venta en la cual el señor EDUARDO GRACIA JUNCA (padre), le traspasa a mi poderdante LUIS EDUARDO GRACIA FERNANDEZ, 30 de diciembre de 1987, aún no había iniciado ni siquiera la relación sentimental con la señora MARIA ELENA LOPEZ FORERO (q.e.p.d.), pues como se dijo anteriormente mi poderdante se encontraba radicado en San José del Guaviare.



Hecho 8: No es cierto. En primer lugar, el apoderado de la demandante confunde los efectos de la unión marital de hecho con los del matrimonio, pues afirma equivocadamente que las acciones y derechos sobre el bien adquirido hacen parte de la sociedad conyugal, se hace necesario recordar que las uniones maritales de hecho generan es una **sociedad patrimonial**, (nótese la ineptitud de la demanda).

De otro modo, no es cierto que las acciones y derechos adquiridos por mi representado hagan parte de la supuesta sociedad patrimonial que pretende hacer valer la demandante sin sustento probatorio alguno.

Hecho 9 y 10: No son ciertos, pues el señor LUIS EDUARDO GRACIA FERNANDEZ heredó por sucesión intestada de sus padres EDUARDO GRACIA JUNCO Y ALICIA FERNANDEZ DE GRACIA por medio de escritura pública No. 679 del 22 de Julio de 2013, el inmueble denominado “La Península” identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20678178 ubicado en el Municipio de Chía, por lo tanto, no le asiste razón a la demandante, pues como es bien sabido los bienes recibidos a título de herencia no ingresan al haber de la sociedad patrimonial (parágrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990), en caso de que existiera una unión marital de hecho, que como se reitera no es el caso.

Hecho 11: Es cierto, en el sentido que no suscribieron nunca ningún documento conjunto.

Hecho 12: No es cierto.

Hecho 13: No es cierto, como se señaló anteriormente.

Hecho 14: No es cierto, como se mencionó anteriormente.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, pues en aras de verificar la legalidad del presente proceso, se tiene que la demanda impetrada por la demandante no cumple con los requisitos facticos para su prosperidad, pues se está mintiendo en la situación fáctica con el objetivo de hallar un beneficio económico sin tener el suficiente sustento probatorio, pues mi mandante si tuvo una relación sentimental con la señora MARIA ELENA LOPEZ FORERO (q.e.p.d.), pero dicha relación se inició hasta el año 1998 y la misma no tuvo carácter de convivencia permanente.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005) establece:

“ARTICULO 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:



a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Así las cosas, se reitera que mi poderdante se opone a todas las pretensiones de la demanda porque no hubo una comunidad de vida permanente, ni mucho menos singular, entre mi poderdante y la madre de la demandante desde antes de 1998, además porque mi poderdante se encuentra casado con la señora MARIA LUISA QUINTERO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.242.197 de Puerto López desde el 28 de noviembre de 1962, celebrado en el municipio de SAN MARTIN – META, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 7453889, vínculo que aún no se ha disuelto ni liquidado, razón por la cual, no hay lugar al nacimiento de una sociedad patrimonial, pues se encuentra vigente la sociedad conyugal con la señora Quintero, lo cual genera un impedimento para que el señor Gracia contraiga matrimonio.

Como se observó no se dan los presupuesto facticos para declarar la existencia de una sociedad patrimonial con la madre de la demandante.

Sobre un caso con similar situación fáctica la Corte Constitucional, Sala de Plena, Magistrado Sustanciadora: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Expediente No. D-10462, manifestó:

*“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, **que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.***

[...] De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En ese sentido, es correcta la interpretación: sin



los dos años de convivencia de una pareja en unión marital no sólo no se presume, sino que no se puede iniciar el proceso de declaración judicial de la sociedad patrimonial entre ellos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como se dijo anteriormente, mi poderdante se encuentra casado y con sociedad conyugal vigente con la señora MARIA LUISA QUINTERO DIAZ, pues se casaron por la iglesia el en el municipio de SAN MARTIN – META, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 7453889, durante el matrimonio procrearon a HENRY, LUIS EDUARDO, FRANKLIN, MARTHA ALICIA, JUAN CARLOS Y MIGUEL ANGEL GRACIA QUINTERO.

Se demostrará con el acervo probatorio que el señor LUIS EDUARDO GRACIA no pudo haber desarrollado una unión marital de hecho con la madre de la demandante desde 1957, pues para esa fecha se encontraba prestando el servicio en el Departamento del Meta.

De otro modo, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia (6 CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603), ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer.

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis



Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

En el presente caso se está ante la ausencia de todos estos requerimientos por lo que están llamadas a no prosperar las pretensiones de la demanda, siendo una carga de la parte demandante su demostración y que en la presente demanda se omitió hacer uso de la libertad probatoria.

Para el surgimiento de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes es necesario la declaración de convivencia marital por espacio mínimo de dos años y existir impedimento legal en uno de los compañeros o en ambos, estar disuelta la sociedad conyugal más no liquidada, exigencia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, criterio reseñado en estudio de constitucionalidad por parte de nuestra guardiana, que da cuenta la sentencia C-700 de 201310. Esta interpretación también encuentra eco en los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte, acogiendo el criterio teleológico del legislador de evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y patrimoniales, sentados desde el año 2003 y reiterados con posterioridad, entendida la liquidación según el artículo 1821 del CC, como trámite posterior a la disolución, fenómeno aquel mediante el cual se cuantifica una masa partible y se distribuye para satisfacer los derechos de los participantes o socios, que son únicamente los cónyuges o compañeros permanentes, quienes en ella participaron, que acontece luego de la disolución en términos del artículo 1820 del CC.

Sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión del 10 de octubre de 2016, radicación 680013110007-2011-00047-01, SC14428- 2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, precisó que mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que una siga a la otra, así la primera se halle en estado de liquidación. Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre



compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

Así las cosas, se solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Así las cosas, solicito al Juez, declarar probada la excepción previa No. 5 consagrada en el Código General del proceso artículo 100, denominada . Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto el abogado de la demandante no aportó ninguna prueba de la que se pueda inferir que existió la unión marital de hecho entre la madre de la demandante y mi poderdante, además por confundir la sociedad conyugal con la sociedad patrimonial.

Adicionalmente, porque en el primer hecho de la demanda afirma que mi poderdante tuvo una unión marital de hecho desde el 11 de septiembre de 1957 hasta el 12 de septiembre del año 2020 con la Sra. MARIA ELENA LOPEZ FORERO, siendo incoherente a todas luces, pues la señora LOPEZ FORERO falleció el 12 de septiembre de 2019 como se puede observar en el registro civil de defunción que se aportó en la demanda.

PRUEBAS

1. Solicito por intermedio de su despacho se oficie a la Policía Nacional para que informe los lugares en los cuales estuvo prestando el servicio el señor LUIS EDUARDO GRACIA FERNANDEZ y las fechas en que estuvo en cada lugar.
2. Solicito por intermedio de su despacho se oficie al Ejercito Nacional para que informe los lugares en los cuales estuvo prestando el servicio el señor LUIS EDUARDO GRACIA FERNANDEZ y las fechas en que estuvo en cada lugar.
3. Solicito por intermedio de su despacho se oficie a la Policía Nacional para que informe quien figura como beneficiaria del señor LUIS EDUARDO GRACIA FERNANDEZ ante la EPS.

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de Matrimonio con indicativo serial 7453889
2. Carné de afiliación de la señora MARIA LUISA QUINTERO DE GRACIA CASUR de la Policía Nacional.
3. Resolución No. 6480 Por la cual se reconoció asignación de retiro de la Policía Nacional al señor LUIS EDUARDO GRACIA FERNANDEZ
4. Acta de matrimonio del 28 de noviembre de 1962.
5. Certificado No. 096 del 1 de febrero de 2001.



ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

TESTIMONIALES:

Solicito se recepcionen los testimonios de las siguientes personas:

- LUCILA CASTILLO QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.223.502, celular: 3115918839, quien se desempeño como empleada del señor LUIS EDUARDO GRACIA en San José del Guaviare en la cefetería.
- JORGE HERRERA GRACIA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.313.077, celular: 3152815917, Dirección: K9B Este No. 22C -14 sur Barrio San Blas – Bogotá, amigo de San Jose del Guaviare, vinculado al DAS designado para comisión en San Jose del Guaviare.
- LUIS RAMON ALONSO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.306.705, Celular: 3165397120; Correo electrónico: proactividad062@gmail.com, Dirección: Calle 25 No. 10-20 int. 3 Chia – Cundinamarca.

ANEXOS:

Poder conferido y los enumerados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,

HELLEN GISETH CAMARGO HERNANDEZ
C. C. No. 1.072.657.899 Chia (Cundinamarca).
T. P. No. 237.486 del C. S. de la J.